

namente, como lo tienen el Especulador (1), Baldo y Carrocio.

36. Si el Maestre de la Nave no entregare al Cargador el fardo ó caja que le entregó cerrado, y sin ver ni contar lo que iba dentro, probándose de esta suerte el entrega sobre lo que iba dentro, y su cantidad y valor, se ha de estar al juramento *in litem* del Cargador y deferirse en él, segun un texto (2). Y procede aunque venga registrado, porque en este caso no se ha de estar al registro extrajudicial, sino al juramento y dicho judicial, como el testigo, conforme una ley de Partida (3) y su glosa Gregoriana, mayormente que siempre se registra menos de lo que se trae, por no pagar los derechos reales de los demas. Y procede el dicho juramento *in litem* asimismo negando el recibo de la cosa en Juicio, con juramento; y sin él, si fuere en esto convencido de mendacio, probándosele el recibo, segun unos textos (4), Jason y Carrocio.

37. Si se entregó al Maestre ó Arriero la caja ó fardo cerrado sin ver ni contar lo que en él iba, y lo vuelve á entregar de esta manera, no es obligado por lo que de ello faltare, si no es que se pruebe que iba allí; mas si lo vuelve á entregar abierto ú desliado, y descubierto, y no como le fue entregado, se ha de estar al juramento *in litem* del Cargador sobre ello, por presumirse de esto dolo; si no es que fue tan leve la cubierta que fácilmente se pudo quitar, y el Maestre ó Arriero es hombre de buena fama y opinion, como lo notan los Doctores (5) y lo refieren Antonio Gomez, Acevedo y Carrocio.

38. Entregándose por el Maestre de la Nave á los dueños las cosas que traen en ella dañadas ó deterioradas; sobre ellas y su precio, daños é intereses se ha de estar al juramento *in litem* del Cargador, segun unos textos (6) y Carrocio. Y no es en eleccion del Cargador el recibir las cosas

dañadas y cobrar el daño, ú dejarlas al Maestre y que le pague su valor, sino que las debe recibir el Cargador y cobrar del Maestre el daño que tuvieren, salvo siendo el daño de las cosas tal que no sean de provecho, que entonces se las puede dejar y cobrar del valor, conforme á los derechos que sobre esto tratan en sus lugares citados. Y porque la accion redhibitoria y *quanto minoris* y su eleccion en el actor no ha lugar en el contrato de alquiler, segun lo es éste, por no transferirse el dominio en él, como le ha en la venta de las cosas viciosas, por transferirse el dominio en ellas, segun un texto (7) y su glosa. Y no siendo de provecho por el *quanto minoris* se pueden volver y cobrar el valor (8).

39. Los daños causados por culpa del Maestre de la Nave en los casos de ella, se han estimar conforme ellas valian ó podian valer donde iban al tiempo que podian llegar, segun un texto (9), Pedro Santerna y Straca. Y esta estimacion y aprecio se ha de hacer por apreciadores peritos en ello, con juramento que para ello han de hacer, segun una ley (10) de Partida; las cuales han de nombrar las Partes cada uno el suyo, y el Juez por la que no nombrare, y el tercero en causa de discordia de ellos. Y si todos tres no se conformaren se ha de juntar la suma del aprecio de cada uno de ellos, y de todas juntas sacar el tercio, y aquello valdrá y se guardará por aprecio justo, como lo traen Ayora (11) y Morquecho.

40. Estos daños pasados por culpa del Maestre de la Nave se pueden cobrar de él y del dueño de ella, y de cada uno de ellos *in solidum*, á eleccion del Cargador; y pidiéndose al uno, no se puede pedir al otro, y con la paga que hace el uno queda el otro libre, segun un texto (12). Y si el señor de la Nave pagare los daños causados por culpa del Maestre ó gente de la Mar, lo pue-

(1) Spec. in t. de Testib. § 1, n. 66, vers. Sed. pone. Bald. in l. 1, t. 14, vers. Unde, C. de Testib. Carr. de Depos. 1 p. n. 3, rub. de Depos. per test.

(2) L. Si cui, § Qui servum, ff. Loc.

(3) L. 41, ubi glos. Greg. 3, t. 16, p. 3.

(4) L. 1, § In depos. et leg. Si apud quam, ff. de Pos. Jass. in l. in act. col. pen. vers. Secund. cas. ff. de in litem jur. Car. de Depos. 2 p. in suo tract. de in litem jur. n. 1.

(5) DD. in l. 1, § Sic ista, ff. Depos. Ant. Gom. 2 tom. Var. c. 7, n. 2, vers. Item adde. Acev. in q. 4, n. 4 et seq. t. 2, lib. 4 Rec. Carroc. de Depos. 1 p. rub. de in

litem jur. n. 7 et 8.

(6) L. 1, § Sic depos. et § In depos. et l. Ei apud quem, ff. Depos. Carroc. ubi sup.

(7) L. Sciend. 2, ff. de Edil. edict. ubi glos.

(8) L. Bovem, § Aliquando, Edil. edict.

(9) L. 2, § Sed si in his, ff. ad l. Rhod. de Jact. Petr. Sant. de Spons. 1 p. n. 40, 41. Strac. de Assec. glos. 6 num. 1 et seq.

(10) L. 4, t. 25, p. 2.

(11) Ayora. de Part. 1 p. c. 3, et Morq. de Div. bon lib. 1, c. 4.

(12) L. 1, ff. de Exerc.

de cobrar de ellos, como de personas que le causaron, conforme lo resuelve Straca (1). Y no cumple el Maestre ó dueño de la Nave con entregarla en pago de los daños, sino que los han de pagar enteramente; porque no se entiende en la Nave el cumplir con entregarla, como dañador que lo hizo; porque la Nave no delinque ni da causa al daño, por no tener sentido y carecer de él, para darse y entregarse por él, como lo tienen los animales que le hacen y por él se entregan, por tenerle, á diferencia de la cosa que no le tiene, que por esto no se entrega, segun un texto (2), Straca y Matienzo.

CAPITULO XIII.

NAUFRAGIO.

SUMARIO.

Definicion del Naufragio, n. 1.

Si quemándose una Nave se puede destruir la mas vecina porque no se queman las demas, n. 2.

Si en este caso las demas Naves han de contribuir en la paga de la destruida, y de lo que se da porque no se confisque, n. 3.

Cómo se ha de hacer y asentar la echazon de las cosas á la Mar, y de cuáles, n. 4.

Cómo se ha de contribuir y pagar por la Nave y lo que va en ella, y lo que se echare á la Mar, n. 5.

Si despues de hecha esta echazon se perdiere la Nave, lo que no se perdiere que se salvare, ha de contribuir en ella y lo echado en lo perdido, n. 6.

Cuándo se ha de hacer la contribucion de la echazon, y si ella se puede hacer otra vez, y lo que ha de contribuir ó no en la segunda, n. 7.

Si de lo que se echó en la Mar y se pagó, se salvare algo, se ha de restituir lo que por ello se habia pagado, número 8.

Si despues de la echazon se perdiere la Nave, sin salvarse ninguna cosa, hay obligacion de contribuir en lo echado, n. 9.

Si por tormenta se concertare ó derribare el mástil, entena y vela, se ha de hacer contribucion de ello, número 10.

Si perdiéndose la Nave y salvándose lo que en ella va, de ello se ha de pagar de ella, n. 11.

Si se ha de pagar no se salvando lo que lleva, n. 12.

Cautela para que los Cargadores no sean obligados á pagar la Nave, n. 13.

Si para entrar la Nave en el Puerto, ó rio se aliviare, sacando parte de la carga en Barcos, y se perdiere de lo

que va en ellos, o queda en ella, ha de contribuir y pagar lo uno en lo otro, n. 14.

Si perdiéndose las mercaderías del Barco y la Nave, se recuperaren algunas de ellas, de ellas se ha de resarcir el daño de las pérdidas en el Barco, n. 15.

Si despues de entrada la Nave en el puerto, ó rio donde ha de descargar, descargando la carga de ella en Barcos se perdiere lo que va en ellos ó robare, se ha de pagar de lo que queda en ella, n. 16.

Si la Nave y cosas perdidas en ella por naufragio es de los dueños, y lo puede otro tomar, y penas tomándolo, n. 17.

Si por Corsarios se tomare la Nave, y lo que va en ella, ó parte de ello, se rescatare de ellos, se ha de repartir y pagar entre todos el rescate, n. 18.

Cuándo los enemigos que hacen presas por tierra y Mar adquieren el dominio de ellas, n. 19.

Si las presas de cosas que van á tierra de amigos, tomadas por los enemigos que, despues, antes de adquirir el dominio de ellas, les fueron quitadas, se han de volver á sus primeros dueños pagando los daños, n. 20.

Si en este caso es lo mismo yendo á tierra de enemigos las presas que ellos toman, ó tomándola andándose holgando, y pena llevándoles armas, n. 21.

Si despues de haber los enemigos adquirido el dominio de las presas, se las quitaren, es de los que se las quitaron, ú de los primeros dueños á quien fueren quitadas, n. 22.

Si despues de adquirido el dominio de las presas por los Corsarios las vendieren á otros, son de los compradores, ú de los primeros dueños, n. 23.

Si el que compra ó redime de los Corsarios las cosas que robaron, puede recuperar el precio de los dueños de ellas á quien se robaron, n. 24.

A quién pertenecen las presas que se hicieron de los enemigos y Corsarios, ó como se han de dividir y para ello vender, n. 25.

1. Naufragio es la quiebra y pérdida de la Nave, como consta de unos títulos del Derecho civil y real (3).

2. Habiendo Naves en el Puerto, cercanas unas de otras, de suerte que si se encendiese en la una fuego se podian quemar las demas, pegándoseles, si no se destruyese la mas vecina y cercana á la encendida, para evitarlo se puede destruir, sin incurrir en pena alguna, como la casa, conforme una ley de Partida (4).

3. En el cual caso las demas Naves han de contribuir en la paga de la Nave que así fue destruida y resarcir el daño de ella pro rata entre ellas y ella, mediante la conservacion que reci-

et t. ff. de Inc. ruin. et naufr. t. 5, p. 5, et t. 10, lib. 7 Rec.

(4) L. 12, t. 15, p. 7.

(1) Strac. de Naut. ult. p. n. 4.

(2) L. 1, ff. Si quad. paut. dicat. Strac. de Naut. 3 p. n. 47. Mat. in l. 12, glos. 1, n. 4, t. 17, lib. 5 Rec.

(3) L. ff. ad L. de Rhod. de Jact. et t. C. de Naut. lib. 11,

hieron de destruirla, por la claridad de un texto (1), en que lo tiene Guillermo de Cumo y Angelo, y lo mismo dicen Paulo de Castro y Straca, aunque lo contrario parece probarse por una ley de Partida (2), en que lo nota Gregorio Lopez. Y así se ha de contribuir en lo que se da ó toma, porque no se confisque, ni tome por perdido lo demas (3).

4. Si por tormenta hubiere necesidad notoria de hacer alguna echazon á la Mar de lo que viene en la Nave para salvarla antes que se haga se han de juntar los Pasajeros y Marineros, y todos juntos acordar si es conveniente hacerlo; y acordándolo, lo han de asentir y escribir el Escribano de la Nave y dar fe de ello y de todo lo que se echare á la Mar, y viéndolo y asentándolo, y su calidad y cantidad, y lo que estaba encima de cubierta y debajo de ella, con que no se eche á la Mar jarcia, artillería, ni munición de la Nave, so pena de que lo que se echare, se pierda, sin intervenir en contribucion con la otra mercancía, segun una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (4). Y nota que para este acuerdo basta la mayor parte de las dichas personas, segun unos textos (5). Nota mas, que en esta echazon puede el Maestre de la Nave en no echar sus cosas á la Mar preferirlas á las de los demas, como lo dice Silvestro (6) y Gregorio Lopez.

5. Cuando por necesidad de tormenta se hiciere echazon á la Mar de lo que va en la Nave, ella y sus fletes, y todo lo mas que se salvare, así mercaderías, como esclavos, perlas, piedras preciosas, oro, plata ó moneda, ú otra cualquiera cosa, se ha de apreciar, y de todo ello se ha de pagar pro rata lo que así se hubiere echado á la Mar, que para esto ha de ser apreciado y contribuir en ello por su parte, sin intervenir en esta contribucion las personas libres, por no recibir

estimacion ni aprecio, como se dice en el Derecho civil y real (7). Y para esto se han de apreciar por el valor de la parte á donde van (8).

6. Si despues de haber hecho la echazon á la Mar, se perdiere la Nave por ocasion, y lo que viniere en ella se cayere en la Mar, si de ello algo se salvare y cobrarse, de ello se ha de pagar pro rata lo que se hubiere echado á la Mar, aunque lo que de esto echado á ella se salvare no ha de contribuir en lo que así se perdió por ocasion, segun Derecho civil y real (9).

7. De lo dicho se sigue que el aprecio y contribucion de la echazon no se ha de hacer luego que ella se hace, sino despues que la Nave hubiere llegado á Puerto destinado para su descarga, porque puede ser posible que antes que á él llegue se haya de hacer otra echazon, en que haciéndosele, ha de hacer tambien contribucion de ella, como la primera, por haber la misma razon, ó que las mercaderías se deterioren ó la Nave sumergirse, porque no valgan tanto, salvo si despues de hecha la primera echazon, y antes de hacer la segunda, alguno sacare de la Nave lo que traia en ella, que entonces, aunque por ello ha de contribuir en la primera echazon, no lo ha de hacer en la segunda, pues no fue en su utilidad, como con Alberico (10) lo tiene Gregorio Lopez.

8. Siguese mas de lo dicho, que si de lo que se hizo la echazon que se hubiere contribuido y pagado despues se recuperare algo, se ha de restituir pro rata lo que por su contribucion se hubiere pagado á los que lo pagaron, porque para esto es como si no se hubiera perdido, y no ha de ser de mejor condicion que los demas, por la igualdad que en esto se requiere, segun Paulo de Castro (11) y Gregorio Lopez, alegado para ello.

9. Asimismo de lo dicho se sigue que si de lo que cayere en la Mar, por perderse la Nave por

(1) L. 2, ff. ad l. Rhod. de Jact. ubi Guillel. de Cum. et Ang. de Paul. de Cast. cons. 220 prop. in facta, 1 vol. Strac. de Naut. § Sed nec, n. 2.

(2) L. 17, t. 15, p. 7, ubi Greg. Lop. glos. 2.

(3) Paul. de Cast. in l. 1, ff. ad l. Rhod. de Jact. per text. ibi in leg. 2, § Æquissim. eod. t. Strac. ubi sup. n. 1. Greg. Lop. in l. 3, glos. 1, t. 9, p. 5. Paul. de Cast. cit. cons. 220, 1 p.

(4) Ord. n. 199.

(5) L. Major. de Pact. l. Plane, ff. Quod cujusq. univ. nomin.

(6) Silv. in Summ. verb. Commodat. quæst. 12. Greg. Lop.

in l. 4, glos. 8, t. 3, p. 5

(7) L. 1 et 2, § Cum in ead. et § Portio, et l. Not. § Cum aut. ff. ad l. Rod. de Jact. et l. 3, t. 9, p. 5, et l. 10, lib. 7 Rec.

(8) L. 2, § Sed in his, ff. ad l. Rhod. de Jact. Sant. de Exsec. 3 p. n. 40 et seq. Strac. de Assec. glos. 6.

(9) L. 4, § Sed si num. et l. Ammis, ff. ad l. Rhod. de Jact. et l. 6, t. 6, p. 5.

(10) Alber. in l. Nov. § fin. ff. ad l. Rhod. de Jact. Greg. Lop. in l. 6, glos. 3, t. 9, p. 5.

(11) Paul. de Cast. in l. 4 Sed si nav. ff. ad l. Rod. de Jact. Gregor. Lop. in l. 1, glos. 4, tit. 9, p. 5.

ocasion, despues de la echazon, no se reparare algo, no hay obligacion de contribuir por ello en ella, como consta de unas leyes de Partida (1); porque por ser esta accion escrita en la misma cosa no se debe hacer colacion, si no es de las cosas que se hallaren y salvaren; y como respecto de ellas hay obligacion á la contribucion, si parecieren se consigue liberacion, conforme unos textos (2) y Paulo de Castro y Gregorio Lopez.

10. Si por evitar peligro de tormenta, los que tienen á cargo la Nave cortaren ó derribaren el mástil ó entena con la vela, y cayere en la Mar y se perdiere, se ha de pagar pro rata entre la Nave y la hacienda que en ella va, mas si esto sucediere por fuerza de viento ó rayo del cielo, ó por otra ocasion fortuita, en que él es cayere, ó derribare, lo contrario se ha de decir, como se dice en el Derecho civil y real (3).

11. Mas si corriendo la Nave por la Mar con tormenta se perdiere, aunque los Cargadores saquen en salvo lo que venia en ella, no son obligados á pagarla, si no es que ellos antes, por miedo de perderse, mandasen y dijese al Maestre que la dejase correr contra la tierra á la ventura, y que si ella se perdiese pagarian su parte de lo que salvarsen, que entonces la han de pagar y contribuir en ella pro rata de ello y de la Nave, descontándose la parte de ella que le toca de la contribucion suya, sin contribuir en esto los que no sacaron nada, ni ninguno, si todo se perdió, segun Derecho civil y real (4).

12. Y si en este caso los Cargadores de la Nave solo dijeren simplemente al Maestre de ella que la deje correr contra la tierra á la ventura, sin decir que pagarian su parte de ella de lo que salvarsen, deben contribuir en la paga de ella, como dicho es, si se perdiere, aunque no salven ni recuperen ninguna cosa de lo que traen en ella, por hacerlo de su voluntad y mandato, sin decir, ni expresar que se pagaria de lo que sal-

vasen, segun Paulo de Castro (5), y Gregorio Lopez, que para ello le alega.

13. De lo dicho se sigue una cautela para que los Cargadores no queden obligados á la contribucion y paga de la Nave que se perdiere por tempestad, ú ocasion fortuita; y es que no digan al Maestre lo que ha de hacer, de que pueda resultar daño; porque diciéndosele, quedan obligados á la contribucion y paga de él, como hecho de su voluntad y mandato, segun los mismos Paulo de Castro y Gregorio Lopez (6).

14. Si por ser baja la entrada del Puerto ó rio donde ha de entrar la Nave á descargar, para poderlo hacer sin peligro se aliviare, ó descargare parte de la carga de ella en Barcos, y ellos y lo que llevaren se perdiere por ocasion, la pérdida de esto se ha de pagar y contribuir pro rata entre ellos y la Nave y lo que quedó en ella en salvo; mas si ella, y ello, ó parte suya se perdió, no se ha de pagar, ni contribuir por los Barcos, y lo que se sacó en ellos, que se hubiere salvado, como se dice en el Derecho civil y real (7).

15. Y si el Barco y las Mercaderías que en él fueren, y la Nave, y las que en ella quedaron, se perdieren, y despues se recuperaren algunas de las que estaban en la Nave, de ellas no se ha de resarcir el daño de las que perecieron en el Barco; porque el evento ó causa por que fue hecha la traslacion de ellas en él, de que las que quedaban en la Nave se salvarsen, no fue conseguido, segun Paulo de Castro (8) y Gregorio Lopez.

16. Y de aquí es que si despues de entrada la Nave en el Puerto ó rio donde ha de entrar á descargar, y descargando la carga de ella en Barcos, por ocasion se perdiere alguna con ella, no ha de contribuir en ello la Nave y lo que queda en ella, pues esta descarga es para aliviarla y meterla en el Puerto á descargar, como se prueba en unas leyes de Partida (9), y lo mismo se ha de decir por la misma razon siendo toma-

(1) L. 5 in fin. et l. 6, § Contrar. sensu, tit. 9, p. 5.

(2) L. in Nav. ff. Loc. et l. Elect. § Jact. ff. de Noval. Paul. de Cast. in l. 1, n. 5 in princ. ff. ad leg. Rhod. de Jact. t. 10, lib. 5, glos. 4, et in l. 6, glos. 2, t. 9, p. 5.

(3) L. Navis adv. ff. ad l. Rhod. de Jact. l. 4, t. 9, p. 5.

(4) L. Amis. in princ. et l. 2, § Si conserv. vers. Sed si volunt. vector. et l. 5, t. 9, p. 5.

(5) Paul. de Cast. in dict. § Si conserv. Gregor. Lop. in l. 5, glos. 3, 4, t. 9, p. 5.

(6) Paul. de Cast. ubi sup. Greg. Lop. ubi sup.

(7) L. Nav. ff. ad l. Rodh. de Jact. et l. 8, t. 9, p. 5.

(8) Paul. de Cast. in leg. Nav. onust. in princ. ff. ad l. Rhod. de Jact. Greg. Lop. in l. 8, glos. 1, tit. 9, p. 5.

(9) L. 6 et 8, t. 9, p. 5.

do por robadores, segun unos textos (1), y Pedro de Santerna.

17. Si de las cosas que por tormenta se echan á la Mar, y la Nave y todo lo que va en ella que se perdiere, se salvare alguna cosa, lo tal es de los dueños de ello que lo perdieron, sin que ninguno lo pueda embargar, ni adquirir para sí, aunque aporte á algun Puerto suyo, ni por otra razon, y para ello tenga privilegio ó costumbre, salvo si las tales cosas fueren de enemigos del Rey, ó Reino, ú de Piratas, que entonces son del que las hallare, segun Derecho civil y real (2). Y el que hurta, ó toma las dichas cosas, incurre en la pena corporal y pecuniaria que dice una ley de Partida (3), los derechos citados en su glosa Gregoriana y unas leyes recopiladas. Y demas de ello se incurre en excomunion, segun Navarro (4), que tambien alega en esto otros.

18. Si los Corsarios robadores que andan la Mar cogieren algun Navio con la gente y cosas que en él fueren, y se rescataren por algo que les den, por quedar todo libre, lo que montare el rescate se ha de contribuir y pagar pro rata de la Nave y lo que venia en ella; y si alguno no traia nada, sino su persona, ha de pagar algo, segun fuere razon, pues queda libre: mas si no se apoderasen de todo, sino robasen alguna cosa de ello, no se ha de contribuir y pagar de las demas que quedaren salvas, como se dice en el Derecho civil y real (5).

19. Los enemigos que hacen presas por tierra, no adquieren el dominio de ellas hasta tenerlas en su poder detras de muro de alguna fortaleza, ó dentro del Ejército un dia y una noche. Y los Corsarios marítimos hasta que las saquen de la Mar y lleguen con ellas al lugar en que las pongan en salvo, que entonces se adquieren, segun unas leyes de Partida (6).

20. De lo cual se sigue, que si la Nave de Cris-

tianos, con lo que en ella va á tierra de ellos, se cogiere por Corsarios, y la tomaren otros Cristianos, debe ser tornada á los primeros dueños á quien fue cogida, pagando á los que se lo tomaron los daños que de tomarlo se les siguieron, segun las dichas leyes de Partida (7); salvo si los que se lo tomaron son de Armada real, que entonces no se pueden cobrar estos daños, por la obligacion que tiene el Rey de defender y guardar á sus súbditos y la Mar de Corsarios, y librarlos de ellos por los derechos reales que por esto lleva, como lo prueba Gregorio Lopez (8), en unas leyes de Partida.

21. Síguese tambien de lo dicho, que si la Nave con lo que en ella va sin licencia del Rey á tierra de enemigos, con quien no hubiere tregua, y por ellos fuere cogido, y antes de adquirir el dominio de ello, les fuere tomado por otros, todo es de los que se lo tomaron, y no de los primeros dueños á quien fue cogida por perderlo, salvo que las personas Cristianas han de quedar libres. Y lo mismo es en lo tocante á las Naves pequeñas que los hombres traen por la Mar, en que se andan holgando, y no por otro trato, ni guerra, segun otras leyes de Partida (9), salvo que el que lleva armas, ó pertrechos de ellas á los enemigos de la Fe, se hace siervo del que la prende, é incurre en otras penas puestas por otra ley de Partida (10).

22. Mas se sigue de lo dicho, que si los Corsarios cogieren la Nave con lo que en ella va, y despues de haber adquirido el dominio de ellos, otros se la tomaren, no es de los dueños primeros á quien fue cogida por los Corsarios, sino de los que se lo tomaron; y si fueron á sueldo de Señor, es de él, conforme una ley de Partida (11), salvo si la Nave y lo que fuere en ella fuere de su uso de guerra y tocante á él, que entonces es del dueño á quien fue cogida por los Corsarios, y no del que se la tomó, segun

(1) L. 2, § Si nav. ff. ad l. Rhod. de Jact. 12, t. 9, p. 5. Petr. Sant. de Sponson. 3 p. v. 3.

(2) L. Nav. § Sed si nav. et l. Si levanda, et l. de Præc. ff. ad l. Rhod. de Jact. et l. fin. 1 resp. l. Ne quid, ff. de Incend. ruin. et naufr. et l. 1, C. de Naufr. lib. 11, et leg. Interd. § Quod. ex naufr. ff. de Acquir. posses. et auth. Navig. C. de Furt. et l. 7, t. 9, p. 5; et l. 1, t. 8, lib. 9 Nov. Rec.

(3) L. 11, ubi Greg. t. 9, p. 3, et ad dict. l. 1 et 2, t. 8, lib. 9 Nov. Rec.

(4) Navarr. in Man. c. 17, n. 98.

(5) L. 2, § Si nobis, ff. ad l. Rhod. de Jact. l. 12, p. 5.

(6) L. 26 et 31, t. 16, p. 2, et l. 13, t. 9, p. 6.

(7) L. 26, t. 16, p. 2, et l. 13, t. 9, p. 5.

(8) Greg. Lop. in l. fin. glos. 2, t. 20, p. 2 et in l. 17, glos. 2, t. 18, p. 3, et in l. 4, glos. 7 et 8, t. 16, p. 1. Céd. R. del año 1584, impr. con las de Ind. y otra del año de 1590, tom. 4.

(9) L. 13, t. 16, p. 2, et l. 13, t. 9, p. 5.

(10) L. 4, t. 21, p. 4.

(11) L. 31, vers. Fuera ende, t. 26, p. 2.

CAPITULO XIV.

SEGURO.

SUMARIO.

Definicion del seguro, asegurador y asegurado, n. 1.

Si el seguro es contrato innominado, y con cuál nominado asimila y simboliza, n. 2.

Si en el seguro ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio y su estimacion, n. 3.

Si el contrato del seguro es lícito, n. 4.

Si el asegurado con un asegurador se puede asegurar con otro de que el primero será abonado, n. 5.

Asegurándose simplemente la Nave, ó las mercaderías que tiene, si en el seguro de lo uno se incluye lo otro, y en qué partes, n. 6.

Lo que se entiende en el seguro de mercaderías, n. 7.

Si en el seguro de mercaderías se entienden las vedadas y descaminadas, y si se pueden asegurar, n. 8.

Si vale el seguro de cosas que consisten en número, peso ó medida, sin expresar el número ó cantidad de ellas, n. 9.

Si se asegura cierta cantidad de un género de diverso valor y queda mas por asegurar, en cuál se entiende el seguro, n. 10.

En el seguro de lana ó seda cuál se entiende, n. 11.

Si asegurando uno sus mercaderías ó cosas, se entienden las presentes y futuras, n. 12.

Si asegurando las mercaderías de uno que tiene compañía con otro ó agenas, es visto asegurar la parte del otro, n. 13.

Si en el seguro en que uno se asegura de las mercaderías de otro, nombrándole, y de otros, no los nombrando; se entienden las del mismo que así se asegura, número 14.

Si el asegurador puede oponer al asegurado que lo que aseguró no era suyo, y vale el seguro de ella, n. 15.

Si vale el seguro de lo que en uno se asegura encubriendo su nombre y poniéndolo en cabeza de otro, n. 16.

Si uno se asegura en las mercaderías que no tiene, ó no es en la cantidad que dice, puede cobrar la estimacion de ello, n. 17.

Si en este caso el asegurado debe el premio del seguro al asegurador, n. 18.

Si vale el seguro hecho despues de la pérdida de lo que se asegura en favor del asegurado y asegurador, con ignorancia ó ciencia suya, y cuándo se presume, número 19.

Si se debe el premio del seguro no yendo el asegurado en

Saliceto (1), y Gregorio Lopez. Y aunque el que lleva sueldo no tiene parte de ganancias de ellas, demas de él se le ha de pagar el daño causado en persona y armas (2).

23. Y de aquí es que si despues de adquirido el dominio de la Nave, y lo que en ella va por los Corsarios, ellos lo vendieren á alguno, es del que así lo compró de ellos, y no de los primeros dueños, los cuales no se lo pueden quitar, ni recuperar, segun Straca y Matienzo (3).

24. El que de los Corsarios compra y redime la Nave y cosas, puede recuperar el precio que por ello pagó del primer Señor, segun un texto (4), y Straca, lo cual se entiende siendo comprado y redimido para restituirselo, y siendo por él ratificado, y no de otra suerte, segun Paulo de Castro (5), despues de Baldo y Gregorio Lopez, que en ellos los cita y alega.

25. Las presas que hicieren de los enemigos las Armadas reales, son del Rey; y ayudándole otros, han de haber su parte. Y de las demas presas que otros hicieren, pertenece al Rey el quinto, por razon del Señor, conforme una ley de Partida (6), salvo si se hiciera por los que arman Naves por la Mar contra los Corsarios, porque en este caso les hace el Rey merced del quinto por una ley de la Recopilacion (7), de nuevo confirmada y mandada guardar por un capítulo de Cortes. Y así las presas que hicieren de los Corsarios los particulares se han de repartir entre ellos, conforme al puesto de Armada que cada uno puso por personas para ello nombradas, segun una ley de Partida (8). Y han de dar parte á los que les ayudaron en ello (9). Y para esto se han de vender en la almoneda y rematar en mayor postor, por voz de pregonero, ante Escribano, conforme otras leyes de ella (10). Y se pueden vender al fiado y al que tiene parte en ellas, y el precio se ha de contar en ella (11).

(1) Salic. in l. Ab hostib. 1 col. et 2 C. de Capt. Greg. Lop. in l. 13, glos. 5, t. 9, p. 5.

(2) L. 30 et 31, t. 16, p. 2.

(3) Strac. de Nav. 2 p. n. 14 usq. ad 17, Matien. in l. 4, t. 31, lib. 11 Nov. Rec.

(4) L. Mul. ff. de Capt. Strac. ubi supr. n. 18.

(5) Paul. de Cast. post Bald. in l. 1, ff. de Neg. gest. Greg. Lop. in l. 3, glos. 3, t. 26, p. 2.

(6) L. 29, t. 26, p. 2.

(7) L. 21, t. 4, lib. 6 Rec. et c. 6 de las Cortes del año de 1598, public. en el año 1640.

(8) L. 30, t. 26 p. 2.

(9) L. 15, tit. 26, part. 2, et l. 31 eod. tit. et part. 1.

(10) L. 31 et seq. t. 26, p. 2.

(11) L. 15, et l. 32, t. 26, p. 1.